CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 0311

FECHA: 04 MAR 2025

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINSTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, en atención a la visita realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el **INFORME DE VISITA ASA No. 2025-039 de fecha 31 de enero del 2025.**

1.ANTECEDENTES

*"Mediante oficio con radicado en la CVS N° 20251100314 del 17 de enero del 2025 la Defensoría del Pueblo remite a la CVS queja interpuesta por el señor **LUIS FRANCISCO RIVERA FUENTES**, identificado con CC No. **15.305.795**, actuando como presidente de la junta de acción comunal del barrio Santa Mónica manifestando lo siguiente:*

En el barrio SANTA MONICA, Hace aproximadamente 5 años está instalado la tubería del alcantarillado, pero en este momento no está en servicio, como quiera que el mismo no ha sido conectado a la red principal del RESTO DEL MUNICIPIO, toda vez que desde la administración municipal nos dicen que el municipio de Montelíbano NO CUENTA CON LAGUNA DE OXIDACION NI PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

2. Al mismo tiempo que instalaron el alcantarillado nos generaron un problema, con respecto al manejo de las aguas de lluvias. La calle principal del barrio Santa Mónica, no cuenta con un sistema de evacuación del agua lluvia y se forma una laguna en la calle, rebosamiento de los manholes del alcantarillado, toda vez que además de las aguas del barrió se suma parte del agua de la vía hacia el camino correcto, causando daños en los vehículos automotores e impidiendo el paso de las personas de a pie y en bicicleta. En la actualidad solo hay una cuneta que hemos construido la comunidad con recursos propios. En los planos hidráulicos de la construcción, en su momento, figuran las cantidades de agua que concurren allí pero no hicieron nada en el momento de la construcción. Lo más crítico es que hemos adelantado la gestión ante las diferentes administraciones, sobre este caso, pero no hemos obtenido ninguna respuesta, incluso hasta recibir respuestas de que no existe ninguna documentación al respecto, en la secretaria de infraestructura.

Durante años, los residentes del barrio SANTA MONICA, han suplido la red de alcantarillado con la construcción de pozas sépticas en sus patios, pero en la actualidad las mismas ya no dan abasto y se están contaminando las escorrentías naturales, cada vez que llueve. Incluso en épocas de sequía, las mismas se desbordan y las aguas negras corren por la calle, por las cunetas que la misma comunidad ha realizado.

4. El agua que llega a nuestras casas, para consumo humano, llega con baja presión y la calidad NO ES APTA para consumo humano, pues la misma en ocasiones llega de un color pardo, que evidencia la mala calidad de la misma.

5. El municipio no cumple de manera efectiva con lo señalado en el artículo 25 del Decreto 4741 de 2005, es decir, con la obligación que tienen de identificar y localizar áreas potenciales para la ubicación de infraestructura para el manejo de residuos o desechos peligrosos en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso; apoyar programas de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que establezcan los generadores de residuos o desechos peligrosos, así como las autoridades ambientales y apoyar la realización de campañas de sensibilización, divulgación, educación e investigación con el fin de promover la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, con el propósito de evitar problemas de contaminación, deterioro del paisaje y el riesgo de la salud de los habitantes del municipio.

De acuerdo a información del POT y al Plan Maestro de Alcantarillado del municipio, el sistema fue diseñado en el año 1.985, por la firma Ambiente Ltda y la construcción de una primera etapa se inició en el año de 1.987 y No se han desarrollado planes de alcantarillado en el Sector II (Zona Sur) por completo, concretamente el barrio SANTA MONICA es decir, diseño y construcción de redes de alcantarillado y también dar ubicación del predio para un

posible diseño y construcción de una laguna de oxidación el municipio y mucho menos una planta de tratamiento.

7. Montelíbano, un municipio conocido por su riqueza y las millonarias regalías que ha recibido durante décadas, enfrenta una crisis ambiental preocupante. A pesar de los recursos que han llegado a esta región durante más de 50 años, las aguas negras y residuales se vierten directamente al río San Jorge, particularmente en el barrio La Pesquera, generando una contaminación alarmante."

2.ACTIVIDADES REALIZADAS

En atención a la queja interpuesta y en ejercicio de las actividades de seguimiento y control llevadas a cabo periódicamente por la CVS, los profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental se trasladaron el 31 de enero del 2025 al municipio de Montelíbano en el barrio Santa Mónica para hacer la visita de inspección ocular.

El recorrido fue realizado en compañía del señor Luis Francisco Rivera Fuentes identificado con CC No. 15.305.795 quien es el quejoso, el manifestó que en el barrio Santa Mónica se presentan dos problemáticas:

Primero, en las obras de pavimentación no se tuvo en cuenta la construcción de cunetas o estructuras para la evacuación de aguas lluvias por lo que estas se estancan en las calles impidiendo el tránsito de vehículos, según lo expresado, la comunidad invirtió en realizar un canal el cual, no es suficiente para evacuar la cantidad de agua en época de invierno, aunque lo mantienen limpio.

Segundo, existe disponibilidad de redes de alcantarillado en el barrio a las cuales la comunidad les está dando uso sin existir un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – STAR- por lo que los manholes del área rebosan constantemente y existen vertimientos directos a cuerpos de agua como al caño Burgos el cual, se encuentra canalizado en el tramo y a su vez desemboca directamente en el Rio San Jorge en el sector La Pesquera.

Lo anterior se pudo constatar en la visita teniendo en cuenta que se evidenció un manhole rebosando y se observaron diversos vertimientos de viviendas hacia canales de evacuación de aguas lluvias, cuerpos de agua y al suelo.

Esto viene afectando a la comunidad por la generación de malos olores y puede afectar los recursos aguas y suelo que al final reciben los vertimientos de las aguas residuales sin tratamiento previo como el rio San Jorge.

Además, según lo mencionado por el señor Luis, en invierno la problemática se agrava teniendo en cuenta que aumenta el rebosamiento de aguas residuales en los manholes y se propicia que estas se dispersen en las calles y por la falta de drenaje de las aguas lluvias ambas se mezclan.

Por último, se comenta que algunos habitantes utilizan pozo séptico para el manejo de las aguas residuales los cuales han colapsado y también afectan a la comunidad en general.

A continuación, registró fotográfico:

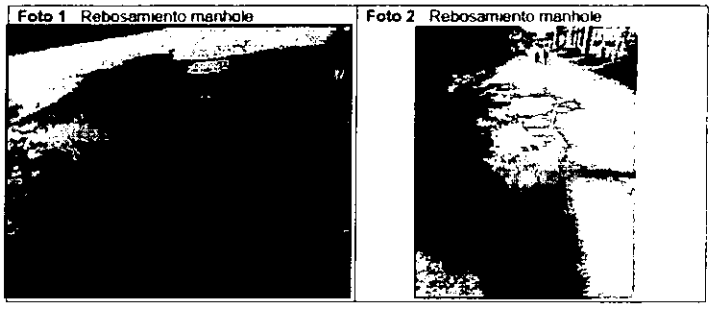

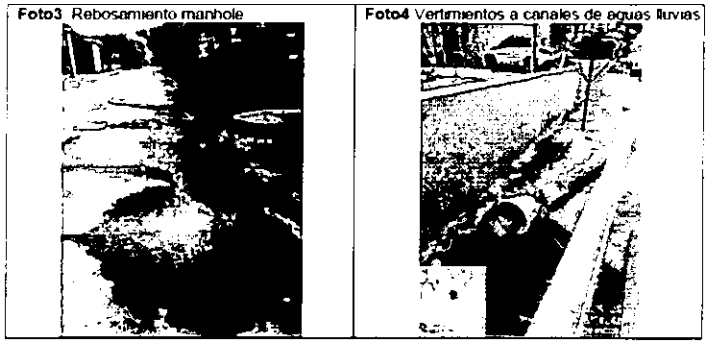

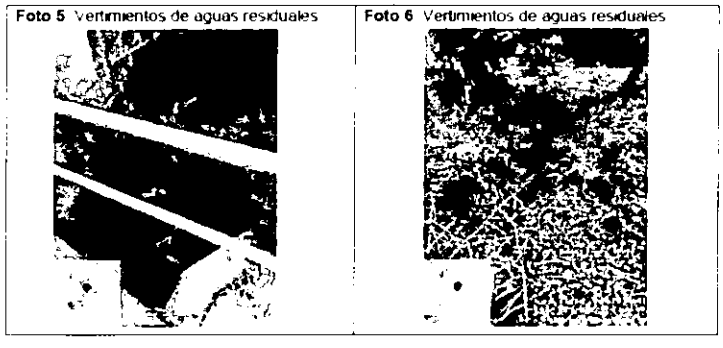

Foto 7. Estructura construida por la comunidad para evacuar las aguas lluvias



3. CONCLUSIONES

En atención a la queja interpuesta y en ejercicio de las actividades de seguimiento y control llevadas a cabo periódicamente por la CVS, los profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental se trasladaron el 31 de enero del 2025 al municipio de Montelíbano en el barrio Santa Mónica para hacer la visita de inspección ocular.

El recorrido fue realizado en compañía del señor Luis Francisco Rivera Fuentes identificado con CC No. 15.305.795 quien es el quejoso, el manifestó que en el barrio Santa Mónica se presentan dos problemáticas:

Primero, en las obras de pavimentación no se tuvo en cuenta la construcción de cunetas o estructuras para la evacuación de aguas lluvias por lo que estas se estancan en las calles impidiendo el tránsito de vehículos, según lo expresado, la comunidad invirtió en realizar un canal el cual, no es suficiente para evacuar la cantidad de agua en época de invierno, aunque lo mantienen limpio.

Segundo, existe disponibilidad de redes de alcantarillado en el barrio a las cuales la comunidad les está dando uso sin existir un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales – STAR- por lo que los manholes del área rebosan constantemente y existen vertimientos directos a cuerpos de agua como al caño Burgos el cual, se encuentra canalizado en el tramo y a su vez desemboca directamente en el Rio San Jorge en el sector La Pesquera.

Lo anterior se pudo constatar en la visita teniendo en cuenta que se evidenció un manhole rebosando y se observaron diversos vertimientos de viviendas hacia canales de evacuación de aguas lluvias, cuerpos de agua y al suelo.

Esto viene afectando a la comunidad por la generación de malos olores y puede afectar los recursos aguas y suelo que al final reciben los vertimientos de las aguas residuales sin tratamiento previo como el rio San Jorge. Además, según lo mencionado por el señor Luis, en invierno la problemática se agrava teniendo

en cuenta que aumenta el rebosamiento de aguas residuales en los manholes y se propicia que estas se dispersen en las calles y por la falta de drenaje de las aguas lluvias ambas se mezclan.

Por último, se comenta que algunos habitantes utilizan pozo séptico para el manejo de las aguas residuales los cuales han colapsado y también afectan a la comunidad en general.

El hecho representa un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, establece:

Artículo 2.2.3.2.20.5 Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Artículo 2.2.3.3.4.3: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuandoquiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos En consecuencia, la empresa JAGUAZUL y la Alcaldía de Montelíbano deben ejecutar las obras y/o actividades necesarias para la eliminación de vertimientos directos al suelo, cuerpos de agua, calles y canales del municipio.

Por otro lado, es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las

necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Así mismo, que la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos.

Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la contabilidad de los servicios por la comunidad.

Por lo tanto, corresponde a la Alcaldía Municipal dar solución a la problemática que se presenta en el barrio Santa Mónica y en distintos barrios por la falta de funcionamiento del alcantarillado y el STAR. De igual manera, se debe dar el manejo a las aguas lluvias.

En cuanto a lo señalado en el artículo 25 del Decreto 4741 de 2005 es competencia del municipio identificar y localizar áreas potenciales para la ubicación de infraestructura para el manejo de residuos o desechos peligrosos en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial.

Por último, el municipio a través de la Secretaria de Salud debe darle el seguimiento adecuado a la prestación del servicio de acueducto, como a la calidad y aptitud del agua para consumo humano en el municipio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguiente:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. SANCIONES, modificado por la LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones. *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: Artículo 8o.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Compilado en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Decreto 3930 de 2010: Artículo 41 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3 En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos.

6, En- calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Los anteriores artículos se encuentran compilados en el decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene, que para realizar actividades de vertimiento, se debe solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente CAR - CVS y esperar a que está Autorizada dicha actividad.

Así mismo la Ley 142 de 1994 establece en su *"Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.

Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos;

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, el PSMV hará las veces, del respectivo Plan de Cumplimiento.

ARTÍCULO 1º de la Ley 1433 de 2004, establece: PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o

sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 establece: Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Esta Corporación a tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el **INFORME DE VISITA ASA No. 2025-039 del 31 de enero del 2025**, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL CALLE DEMOYA** y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA JAGUAZUL S.A.E.S:P** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al no ejecutar las obras o actividades tendientes al funcionamiento adecuado del Sistema de Alcantarillado del municipio con el fin de eliminar de manera definitiva los vertimientos directos realizados a cuerpos de agua, al suelo y a las calles por rebosamiento de manholes en el barrio Santa Mónica, lo que causa afectación a la comunidad por la generación de malos olores y puede afectar a los recursos suelo y agua.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL CALLE DEMOYA** y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA JAGUAZUL S.A.E.S:P** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al no ejecutar las obras o actividades tendientes al funcionamiento adecuado del Sistema de Alcantarillado del municipio con el fin de eliminar de manera definitiva los vertimientos directos realizados a cuerpos de agua, al suelo y a las calles por rebosamiento de manholes en el barrio Santa Mónica, lo que causa afectación a la comunidad por la generación de malos olores y puede afectar a los recursos suelo y agua.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL CALLE DEMOYA** y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA JAGUAZUL S.A.E.S:P** y/o quien haga sus veces, específicamente en lo siguiente:

- Ejecutar las obras o actividades tendientes al funcionamiento adecuado del Sistema de Alcantarillado del municipio con el fin de eliminar de manera definitiva los vertimientos directos realizados a cuerpos de agua, al suelo y a las calles por rebosamiento de manholes en el barrio Santa Mónica, lo que causa afectación a la comunidad por la generación de malos olores y puede afectar a los recursos suelo y agua.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE MONTELIBANO**, representado legalmente por el alcalde **GABRIEL CALLE DEMOYA** y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA JAGUAZUL S.A.E.S:P** y/o quien haga sus veces y/o quien haga sus veces y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Milton Otero Jaramillo /Abogado oficina Jurídica CVS